REVISIÓN DEL ANEXO I AL PROTOCOLO I

Reglamento relativo a la identificación

MEMORÁNDUM

enviado por el CICR, el 7 de diciembre de 1982, a las Altas Partes contratantes del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)

El CICR remitió, el 7 de diciembre de 1982, en forma de nota verbal, el Memorándum que publicamos a continuación, a los veintisiete Estados Partes en el Protocolo I del 8 de junio de 1977, así como a los otros Estados Partes en los Convenios de Ginebra. Las organizaciones internacionales concernidas recibieron, asimismo, copia del Memorándum, al igual que los Estados que no son Partes en los Convenios de Ginebra.

El envío se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Protocolo I, titulado « Reglamento relativo a la identificación », a más tardar, cuatro años después de la entrada en vigor del mismo.

Recordemos que el Anexo I tiene seis capítulos: I — Tarjeta de identidad; II — Signo distintivo; III — Señales distintivas; IV — Comunicaciones; V — Protección civil; VI — Obras e Instalaciones que contienen fuerzas peligrosas. En el Memorándum del CICR se exponen, capítulo por capítulo, los problemas que plantea la actualización del « Reglamento relativo a la identificación », necesaria, habida cuenta del desarrollo de la tecnología y de las experiencias en los últimos años.

Sin embargo, dado el relativamente restringido número de Estados Partes en el Protocolo I y a la vista de los trabajos en curso, el CICR renuncia a proponer actualmente la convocación de una reunión de expertos técnicos para revisar el Anexo I y quisiera aplazar dicha revisión. No obstante, sería muy útil que los expertos técnicos de las Altas Partes, que

han sido informados acerca de los temas de estudio, comuniquen sus opiniones y comentarios al CICR, a fin de que se tengan en cuenta para la proyectada revisión del Anexo I.

MEMORÁNDUM DEL CICR

1. Introducción

En el artículo 98, párrafo 1, del Protocolo I se estipula:

« En el plazo máximo de cuatro años, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo y, en lo sucesivo, a intervalos de cuatro años por lo menos, el Comité Internacional de la Cruz Roja consultará a las Altas Partes contratantes con respecto al Anexo I del presente Protocolo y, si lo estima necesario, podrá proponer la celebración de una reunión de expertos técnicos para que revisen el Anexo I y propongan las enmiendas al mismo que parezcan convenientes. A menos que, dentro de los seis meses siguientes a la comunicación a las Altas Partes contratantes de una propuesta para celebrar tal reunión, se oponga a ésta un tercio de ellas, el Comité internacional de la Cruz Roja convocará la reunión, e invitará también a ella a observadores de las organizaciones internacionales pertinentes. El Comité Internacional de la Cruz Roja convocará también tal reunión en cualquier momento a petición de un tercio de las Altas Partes contratantes. »

Hasta la fecha, 27 Estados son Partes en el Protocolo I, que entró en vigor (para Ghana y Libia), hace cuatro años, el 7 de diciembre de 1978.

El CICR se propone cumplir con el encargo que le ha sido asignado y, por la presente nota, consulta, de conformidad con el artículo 98 mencionado, a las Altas Partes contratantes del Protocolo I.

2. Generalidades

Además de los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra y del Anexo técnico arriba mencionado, la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados (CDDH) aprobó varias resoluciones, en tres de las cuales — Resoluciones 17, 18 y 19 — se invita, respectivamente, a que la Organización de la Aviación Civil Internacional

(OACI), la Organización Marítima Internacional (OMI) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) tomen, de conformidad con las disposiciones del Anexo I, las oportunas medidas. Desde entonces, esas tres organizaciones se han pronunciado sobre las cuestiones que les incumben, planteadas en esas Resoluciones y han tenido en cuenta las solicitudes formuladas, previendo enmiendas a los respectivos reglamentos o elaborando nuevas disposiciones que deben introducirse, actualmente, en el Anexo I.

Tras la CDDH, la experiencia ha evidenciado, por lo que respecta a ciertos conflictos, insuficiencias en el texto de las normas relativas a la identificación y al señalamiento, por lo que conviene examinar las consecuencias y tener en cuenta, además, los progresos de la técnica, sobre todo en materia de comunicaciones.

3. Problemas planteados

A continuación se mencionan brevemente los problemas que merecen, según el CICR, la atención de las Altas Partes contratantes. Se sigue, en la presentación, el orden de los artículos del Anexo I.

1. Capítulo II — Signo distintivo

Artículo 3 — Forma y naturaleza

Artículo 4 — Uso

En la resolución 18 de la CDDH se invita, sobre todo, a que la OMI introduzca en el Código Internacional de Señales las disposiciones del Anexo I relativas al signo distintivo. Tras esa solicitud, la OMI incluyó, en el Código, como capítulo XIV, el texto de los artículos 3 y 4 del Anexo I.

Habida cuenta de las experiencias durante un reciente conflicto, la OMI decidió revisar ese capítulo XIV para especificar los medios de identificación que deben utilizar los buques hospitales y sus helicópteros sanitarios, y ya ha emprendido esa tarea.

Si la OMI aprueba esas nuevas disposiciones, será necesario prever la correspondiente adaptación del Anexo I.

2. Capítulo III — Señales distintivas

Artículo 6 — Señal luminosa

De conformidad con la Resolución 17 de la CDDH, la OACI estudia actualmente la introducción del uso de una luz azul con destellos y de

los códigos radar de identificación para las *aeronaves sanitarias*. En cuanto concluyan los trabajos de la OACI, convendría que las especificaciones técnicas aprobadas por la misma se incluyan en los artículos 6 y 8 del Anexo I.

Sobre la base de la Resolución 18 de la CDDH, se invita a que la OMI especifique las características de la luz azul con destellos para los buques hospitales. Los trabajos están en curso. Como el artículo 6 del Anexo I no contiene disposiciones precisas relativas a la señal luminosa para las embarcaciones y los buques sanitarios, dado que en su párrafo 3 sólo se estipula una autorización general para su empleo, debería estudiarse la adaptación de esta disposición a esas nuevas normas.

Artículo 7 — Señal de radio

La UIT aplicó la Resolución 19 de la CDDH introduciendo una sección II en el artículo 40 del nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones. Esta nueva disposición es más amplia que el artículo 7 del Anexo I, en el que se inspira. En la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, celebrada el año 1979, los Estados miembros de la UIT aprobaron, en particular, una señal distintiva de prioridad. Corresponde examinar si no se debería uniformar el artículo 7 del Anexo I con el nuevo artículo 40, sección II, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Artículo 8 — Identificación por medios electrónicos

a) De conformidad con la Resolución 17 de la CDDH, la OACI estudia la asignación de un código de radar secundario para uso exclusivo de las aeronaves sanitarias. Convendría que, terminados esos trabajos, se enmiende el primer párrafo del artículo 8 del Anexo I teniendo en cuenta las normas que apruebe la OACI.

En el segundo párrafo del artículo 8 del Anexo I, se insta a que las Partes en conflicto concierten un acuerdo especial por lo que respecta a un sistema electrónico para la identificación de embarcaciones y de buques sanitarios. Actualmente, la UIT examina la identificación, en general, de los barcos por radar. Cuando la UIT tome las oportunas decisiones tras las deliberaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, que se celebrará en febrero-marzo de 1983, será necesario estudiar una adaptación del artículo 8 del Anexo I por lo que respecta a la identificación por radar de los barcos.

b) En al artículo 8 del Anexo I, no se aborda la cuestión de la identificación de las embarcaciones y de los buques sanitarios por los submarinos (identificación electroacústica). El interés humanitario de una óptima protección de los buques hospitales requiere que se remedie esa insuficiencia. Se trata de encontrar soluciones fiables y de introducir en el artículo 8 del Anexo I las correspondientes disposiciones.

3. Capítulo IV — Comunicaciones

Recientes experiencias demuestran que no son claras las normas aplicables en las comunicaciones entre los buques hospitales y los barcos de guerra (o las aeronaves militares) de una misma parte en conflicto. En el artículo 34 del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar del 12 de agosto de 1949 se prohíbe, en las versiones francesa y española, toda emisión en código secreto, mientras que, en la versión inglesa, se prohíben la emisión y la recepción en código secreto.

Convendría aclarar este punto. Habría que examinar si puede hacerse tal puntualización revisando el Anexo I y, en particular, su capítulo IV.

4. Capítulo V — Protección civil

En el párrafo 5 del artículo 66 del Protocolo I, se estipula que « las Partes en conflicto podrán ponerse de acuerdo sobre el uso de señales distintivas a fin de identificar a los servicios de protección civil ».

Puede ocurrir que los servicios modernos de protección civil tengan que utilizar vehículos, aeronaves e incluso buques.

Algunos barcos utilizan, en tiempo de paz, los más modernos medios de identificación y de comunicación. Convendría utilizar esas mismas técnicas también en tiempo de conflicto armado.

Se trata de examinar si pueden elaborarse normas generales para señales distintivas destinadas al uso de los servicios de protección civil, e introducirlas en el capítulo V del Anexo I.

4. Propuesta del CICR

Dado el aún relativamente restringido número de Estados Partes en el Protocolo I, el CICR desiste, por el momento, de proponer la convocación de una reunión de expertos técnicos para revisar el Anexo I. El hecho de que estén en curso los trabajos sobre numerosos puntos

importantes en las respectivas organizaciones especializadas, es, según el CICR, una razón más para aplazar el procedimiento de revisión de dicho Anexo.

En el presente memorándum, el CICR pretende únicamente señalar a las Altas Partes contratantes del Protocolo I los problemas que ulteriormente requerirán un examen por parte de los respectivos representantes. Por su parte, el CICR continuará ocupándose de todo lo relativo a la identificación de los medios de transporte, en particular siguiendo los trabajos de las organizaciones internacionales especializadas y manteniéndose informado acerca de la evolución tecnológica a este respecto.

Sin embargo, si la tercera parte de las Altas Partes contratantes del Protocolo I solicita la convocación de una reunión de expertos técnicos, el CICR tomaría, inmediatamente, las oportunas medidas para celebrar, de conformidad con la última frase del párrafo 1 del artículo 98, tal reunión en el debido plazo.